

# **CONVENCIONES PARASOCIALES: SINDICACIÓN DE ACCIONES**

ROSARIO MARTÍNEZ

## **PONENCIA**

Las convenciones parasociales o pacto de sindicación de acciones, deben integrar nuestro ordenamiento positivo, teniendo como límite el interés social, su licitud y el perjuicio de terceros; deben tener un plazo e instrumentarse por escritura pública. Si el pacto sindical contemplara instrucciones de voto contrarias al interés social, puesto en evidencia en la deliberación de la asamblea, el accionista podría votar transgrediendo el mismo sin responder por las penalidades establecidas en el convenio, en mérito de la noción de “justa causa”; su voto debe ser admitido, aunque la sociedad tenga conocimiento que contraviene los términos del pacto.

## FUNDAMENTOS

### CONCEPTO:

Sin ánimo de pretender una definición acabada, podríamos decir que el sindicato de accionistas es un contrato plurilateral por el cual varios socios combinan la forma en que ejercerán su derecho de voto, según las directivas previamente establecidas por el grupo sindicado, a fin de hacer valer su voluntad en forma colectiva en las asambleas, votando en determinado sentido, eligiendo representantes, impidiendo la enajenación de las acciones o en su caso, transfiriéndolas a favor de otros sindicados.

Si bien esta figura aun no está contemplada en nuestra legislación, en la doctrina el tema siempre ha originado interesantes polémicas tanto en lo referido a su licitud como a los límites que deben contemplar tales pactos. La jurisprudencia ha reconocido su legitimidad interpretando que el pacto entre los accionistas, es un convenio extra-societario que debe ser dirimido entre los participantes del mismo, reconociendo su legitimidad. Los terceros no pueden oponerse a dichos acuerdos, siempre que el objeto sea lícito, no exista propósito fraudulento o persigan un perjuicio del interés general. <sup>(1)</sup> En este momento tenemos un gran avance en el tratamiento del tema, al estar especialmente incluidas las convenciones parasociales en el Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales, elevado al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por los Doctores Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Aníbal Etcheverry, en junio de 2003, encontrándose actualmente para su tratamiento en la Cámara de Diputados.

Dicho anteproyecto, en su Artículo 20 que sustituye el Artículo 35 de la ley 19550, contempla el instituto de las convenciones parasociales; si bien no contiene una regulación integral del fenómeno de los sindicatos, su inclusión y tratamiento dentro de la reforma propuesta es un enorme paso, aunque siempre quedará marco para la discusión, lo cual hace el tema más interesante. Considera su validez, "en tanto no contraríen el interés social ni perjudiquen a otros socios. Sobre su base no pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios

con la sociedad, ni excusarse la responsabilidad de los socios". Establece la obligatoriedad de comunicar estas convenciones a la sociedad y a la autoridad de contralor, en las sociedades anónimas autorizadas a la oferta pública. Contempla un punto muy importante "reclamado" por la doctrina favorable a los mismos cual es la fijación de un plazo: establece una duración máxima de las convenciones en 5 años, renovables a su vencimiento y si son celebradas por tiempo indeterminado, cada contrayente tiene derecho a receder de ellas con un preaviso de 6 meses.

En cuanto a la responsabilidad interna derivada del incumplimiento del pacto, cuando el mismo fuere contrario al interés social o a los principios generales del derecho, entendemos que el sindicado no debe responder por las penalidades establecidas en el acuerdo, si bien el tema siempre dará lugar a controversias.

Nuestra ley de sociedades tiene varias normas referidas a la responsabilidad de los accionistas, pero entendemos que el artículo 254 L.S. es el que más avala el punto que nos ocupa al establecer: "Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia". En sentido contrario, debemos afirmar que quienes votaron en contra del acto declarado nulo, aunque el sindicato hubiera dispuesto otra cosa, quedarían fuera de las penalidades fijadas en garantía del cumplimiento del acuerdo parasocial.

## **FORMA, CONTENIDO Y CLASES:**

Estos contratos parasociales están dirigidos a incidir directamente sobre la vida de la sociedad persiguiendo los sindicatos el logro de un interés común que lo ejercen mediante un mandatario al que instruyen cómo debe actuar en la asamblea o bien los accionistas sindicados se comprometen a tener determinada conducta de acuerdo a lo pactado, lo cual da lugar a una obligación de hacer.

Si bien la polémica levantada en doctrina sobre el tema sindicación de acciones, es de antigua data y profusa, existe un punto de con-

vergencia en la doctrina mayoritaria al afirmar que tales convenios son inoponibles a la sociedad. Dentro de las ventajas de estas convenciones, podemos señalar el hecho de disminuir y hasta impedir el gran ausentismo dentro de las asambleas de accionistas, en especial ante la falta de interés de los socios minoritarios por un lado, y en defensa de estas minorías que al agrupar pequeños accionistas, al unirse, pueden tener más fuerza en dichas asambleas, evitando el abuso de las mayorías. Por otra parte, tal como lo señala el Dr. Hugo Rossi, la ventaja más importante de estos convenios es “que los mismos son también aptos para superar los intereses grupales dentro de la sociedad y proyectarse no ya en el interés de la empresa, sino sobre el interés en la empresa, que es un interés colectivo”.<sup>(2)</sup>

Las modalidades más conocidas, pero no las únicas, son: Sindicato de mando, de bloqueo y sindicatos financieros:

#### **A) DE MANDO O DE VOTO:**

Los accionistas quieren ejercer una influencia determinada en la sociedad y pactan votar en las asambleas en el sentido acordado previamente en el sindicato con el fin de imponer sus propias políticas.

#### **B) DE BLOQUEO:**

Mediante este sindicato las partes (accionistas sindicados) restringen o condicionan la transmisibilidad de las acciones ya sindicadas o, en su caso, las que pudieran adquirir en el futuro.

Es un complemento necesario para los convenios de voto; por lo general van unidos los sindicatos de mando y los de bloqueo.

El sindicato de bloqueo hasta podría llegar a convertirse en un pacto social, especialmente cuando se lo complementa con severas cláusulas penales.

#### **C) SINDICATOS FINANCIEROS:**

Tienen interés en los títulos (acciones) como contenido patrimonial, en tanto sirvan para la especulación bursátil o bancaria, de-

sentendiéndose –en consecuencia- de la relación social. (El L. 19.550, art. 10)

Existe en doctrina la siguiente clasificación de los mismos:

### **I) DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE TÍTULOS:**

El grupo sindicado adquiere o suscribe parte o todo el paquete accionario, colocándolo simultáneamente o con posterioridad en el mercado, buscando obtener una diferencia entre la adquisición y la venta.

### **II) DE RESISTENCIA Y ESPECULACIÓN:**

Los de Resistencia son sindicatos de bloqueo, con la diferencia que operan en el ámbito financiero, restringiendo la transmisión a terceros con el propósito de evitar una baja en la cotización de títulos o bien comprando para evitar su descenso.

Los de Especulación, en tanto, tienen por finalidad provocar oscilaciones bursátiles o evitarlas, en determinados títulos que cotizan en bolsa y obtener un rédito con dichas variaciones.

### **III) DE RESCATE:**

Este convenio tiene por objeto garantizar al suscriptor en una sociedad que no cotice en bolsa, la posibilidad de negociar sus títulos privadamente, lo que resulta de gran utilidad al impedir la colocación masiva de las acciones en un ámbito más reducido.

### **CONCLUSIÓN:**

Propugnamos que se concrete la norma jurídica y reglamenten las convenciones parasociales, poniendo de relieve la conveniencia de su instrumentación por escritura pública, lo que daría plena fe a su contenido, fecha cierta y autenticidad de las firmas de quienes lo suscriben, lo que conlleva a una mayor seguridad jurídica. La fijación de un plazo de los sindicatos, contemplada en el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades, es uno de los puntos en el cual toda la doctrina

favorable a los mismos requiere.

El accionista sindicado que votare apartándose de las instrucciones del sindicato, no será responsable frente al mismo, si aquéllas fueran contrarias al interés social, debiendo su voto ser admitido aun- que la sociedad conozca que contraviene los términos del pacto.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Anteproyecto de Ley de Reforma de la ley de Sociedades 2003.

ARAMOUNI, Exposición de Motivos de citado anteproyecto.

FAVIER DUBOIS, E. M. y otros- “Negocios Parasocietarios” Ad- Hoc. 1994.

HALPERÍN, Isaac- “Sociedades Anónimas” - Depalma.

MARADIAGA, Jorge Alberto: “La Sindicación de Acciones”. De- palma 1981.

MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “Sindicación de Acciones”- De- palma 2003.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. “Derecho de las Sociedades Comercia- les” Abeledo- Perrot.

ZUNINO, Jorge. O. “Régimen de Sociedades comerciales- Ley 19550”- Astrea- 1996.

## **NOTAS Y REFERENCIAS**

- 1 - “Russo, v/ Soto y otros” C. Nac. de Apelac. Sala A. Sentencia del 8/4/75 - “Sánchez, Calos J. v/ Banco de Avellaneda S.A. y otros” C. Nac- de Apelac. Sala C del 22/9/82.
- 2 - “Negocios Parasocietarios” Obra colectiva dirigida por Favier Dubois, E.M. (h)